

**AUTO No. 006 DE 2019
(09 de enero)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de visita con radicado Interno N° INT – 6798 de 13 de diciembre de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, control y monitoreo ambiental de esta entidad, se evidenció lo siguiente:

(...)

Con relación al predio Peladero se ubicada en jurisdicción del municipio de Dibulla, específicamente en las coordenadas magna sirgas 11°13'30.21"N y 73°17'20.64"O sitio correspondiente a la cuenca hidrográfica de los arroyos Lagarto y Maluisa. Teniendo en cuenta que en este sitio, fueron capturados siete particulares, los cuales se encontraban realizando extracción ilícita de minerales tal como lo expresa el oficio con el radicado ENT – 8427 de 16 de noviembre de 2018.

Los nombres de las personas capturadas por la actividad de minería son las siguientes:

- JOSE JESUS VELEZ QUINTANA CC 3.670.174.
- MIGUEL ANDRES DE LA CRUZ RIVERA CC 1.123.402.88.
- ELIECER ENRIQUE OSORIO ORDOÑEZ CC 84.457.024.
- ANDERSON ENRIQUE PERALTA CABARCAS CC 1.006.854.208.
- LUIS RAFAEL PERALTA CARBARCAS CC 1.006.854.209.
- KEVIN JESUS MARTINEZ MANJERRES sin documentación.
- JESUS ALBERTO SOLANO PEREZ CC 1.065.638.740.

2. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES TEMAS ABORDADOS.

Una vez obtenida la información por parte de la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica departamento Guajira, sobre captura de personas por extracción de minería en el predio Peladero ubicada en jurisdicción del Municipio de Dibulla, funcionario del Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira, se traslada al sitio antes indicado, donde se verifica lo manifestado por el Intendente Jesús Rosales Vidal, de igual manera se evalúan los impactos generados al entorno por quienes realizaban las actividades de extracción de minería.

En el sitio se observa que la actividad de minería es con la finalidad de extracción de oro, evidenciándose poca intervención de cobertura vegetal dado que el área donde realizan esta actividad corresponde a potreros, cuya cobertura en su gran mayoría es pastos con algunas especies menores arbustivas. Sin embargo, en el área de extracción existe un árbol de sombrío de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), el cual está siendo afectado por perdida de la capa vegetal o materia orgánica producto de la actividad de extracción del mineral antes citado, lo cual permite el afloramiento del sistema radical del espécimen, generando riesgo de caerse posteriormente por

desbancamiento, considerado esta acción como impacto leve es decir no muy relevante contra el recurso forestal maderable.

De otro modo, manifestamos que uno de los impactos relevantes es el vertimiento de material extraído "suelo arcillo limoso" por la actividad de minería producto de la excavación el cual por efecto de escorrentía drena posteriormente a cursos de aguas temporales que vierten a otro superior y posteriormente van a verter sobre los cursos de agua de escorrentías superficiales de los arroyos Lagarto Maluisa. Lo anteriormente mencionado y debido a la utilización de mercurio, elemento fundamental que utilizan para esta actividad, genera riesgo contra la salud de moradores que de una u otra manera utilizan el recurso hídrico de la parte baja de esta cuenca hidrográfica.

2.1 Evidencias del sitio de extracción del mineral Oro



Captación ilegal del recurso hídrico para la actividad minera (extracción del oro)



Deterioro del recurso suelo y debilitamiento de la especie arbórea así como la cobertura de pasto con especies arbustivas menores en el área.



Debilitamiento del sistema radical del espécimen (afloramiento de raíces en la especie arbórea)



Evidencias de la cobertura vegetal en el punto de captación del arroyo Maluisa



Maquinaria de bombeo utilizada para la actividad

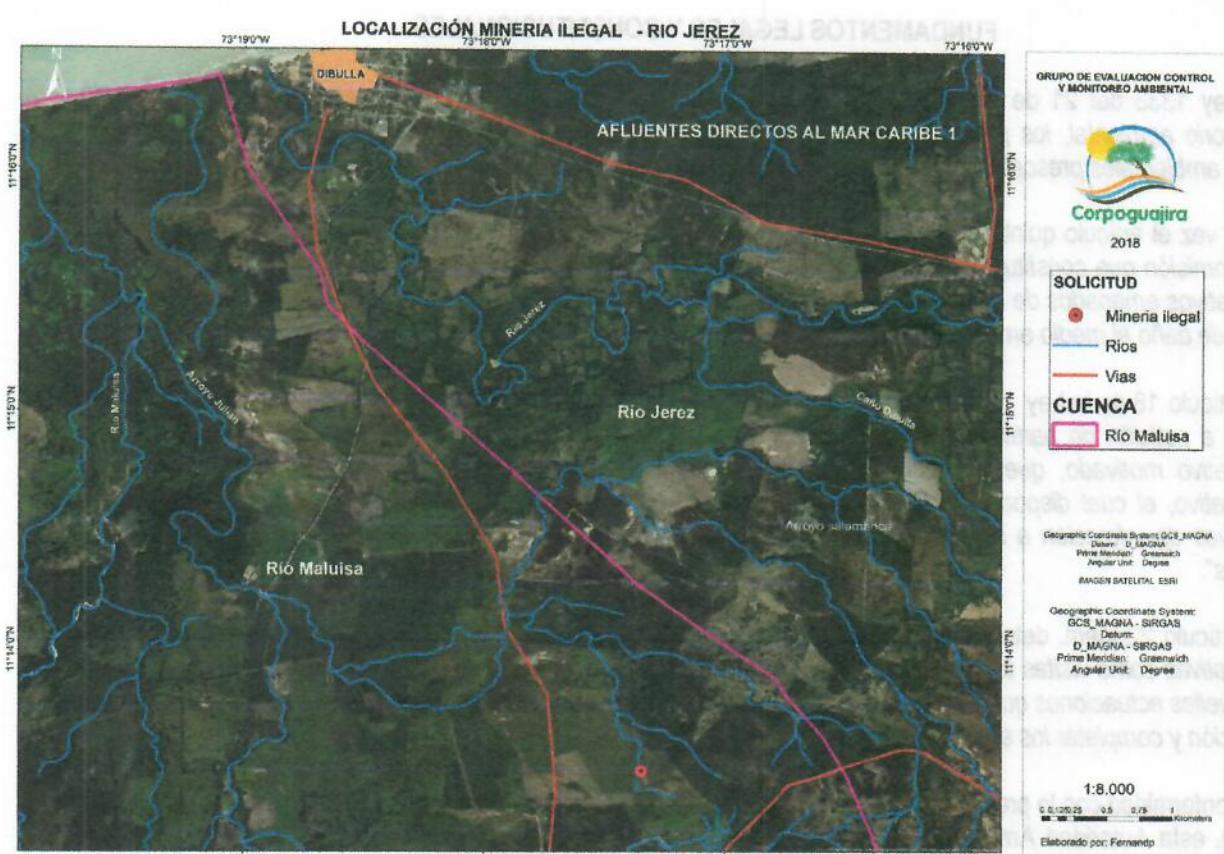


Imagen 1. Sitio de actividad minera ilegal, cuenca del río Lagarto Maluisa

3. CONCEPTO

Que luego de revisada la base de datos de Corpoguajira y el Sistema de Información Geográfica no se encontró registro de permiso alguno para la explotación minera, ni título minero otorgado por La Agencia Nacional de Minería, para el Predio Peladero, jurisdicción del municipio de Dibulla, por esta razón se considera una actividad ilegal.

Se hace necesario solicitarle a la autoridad policial que intervino en el procedimiento, suministrar a esta autoridad ambiental copia de las respectivas actas de incautación, lo anterior debido a los impactos ambientales ocasionados por dicha actividad ilegal.

Los principales impactos ambientales causados por la actividad minera ilegal son:

- Evidencias de procesos erosivos por la actividad minera en el predio Peladero

- Vertimiento de material de excavación a corrientes hídricas de la cuenca de los ríos Lagarto Maluisa
- Debilitamiento del sistema radical del espécimen arbóreo antes mencionado e intervención de cobertura menor producto de la actividad minera ilegal.
- Utilización de elementos nocivos en el proceso de extracción del oro residuos que drenan a la parte baja de la cuenca de los Arroyos Lagarto y Maluisa del Municipio de Dibulla.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 ídem, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”. Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual*

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores JOSE JESUS VELEZ QUINTANA, identificado con CC 3.670.174, MIGUEL ANDRES DE LA CRUZ RIVERA CC 1.123.402.88, ELIECER ENRIQUE OSORIO ORDOÑEZ CC 84.457.024, ANDERSON ENRIQUE PERALTA CABARCAS CC 1.006.854.208, LUIS RAFAEL PERALTA CARBARCAS CC 1.006.854.209, KEVIN JESUS MARTINEZ MANJERRES sin documentación y JESUS ALBERTO SOLANO PEREZ CC 1.065.638.740, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE JESUS VELEZ QUINTANA, MIGUEL ANDRES DE LA CRUZ RIVERA, ELIECER ENRIQUE OSORIO ORDOÑEZ, ANDERSON ENRIQUE PERALTA CABARCAS, LUIS RAFAEL PERALTA CARBARCAS, KEVIN JESUS MARTINEZ MANJERRES y JESUS ALBERTO SOLANO PEREZ, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de enero de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriel L.
Revisó: Jelkin J.